

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM ANTONIO LOPEZ PEREIRA CONTRA CDI S.A. Y BROCK COLOMBIA S.A.S. Rad. 2016 00680 01 Juz 07.

En Bogotá D.C., al primer (1er) día de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

WILLIAM ANTONIO LOPEZ PEREIRA demandó a las empresas **CDI S.A. Y BROCK COLOMBIA S.A.S.** como integrantes del consorcio **BGC2** para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls. 9 a 11 del archivo denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

- Responsabilidad del empleador en el accidente de trabajo ocurrido el 5 de junio de 2011.
- Perjuicios materiales.
- Perjuicios morales.
- Perjuicios por daño a la vida en relación.
- Indexación.
- Intereses Moratorios.
- Costas y agencias en derecho.

Los hechos se describen a fls. 3 a 9 del archivo denominado 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

Fue contratado por el consorcio demandado el 25 de febrero de 2013 mediante un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada para desempeñar el cargo de Andamiero en un proyecto ejecutado en la empresa Reficar en la ciudad de Cartagena, devengando un salario de \$1.823.315 mas una bonificación mensual de \$820.476. El contrato se ejecutó hasta el 29 de noviembre de esa anualidad cuando el empleador lo dio por terminado alegando la ejecución del 70% de la obra contratada, decisión que se hizo de forma discriminatoria porque fue el único trabajador al cual le fue terminado el contrato y se encontraba en proceso de rehabilitación por un accidente de trabajo sufrido el 5 de junio de 2013 cuando al levantar un objeto pesado sufrió un dolor lumbar, que le generó varios

días de incapacidad, todo lo cual fue diagnosticado el 9 de agosto de 2013 como discopatía degenerativa con bulging annulus en los niveles de L2-L3, L3-L4, L4-L5 y L5-S1, cambios espondilóticos y aparente escoliosis levo convexa. La ARL SURA el 3 de octubre de 2013 determinó que el evento ocurrido se trató de un accidente de trabajo sin secuelas ante lo cual no estableció la discapacidad o la minusvalía. La empresa le termino el contrato a pesar de que en el examen de egreso evidenció el accidente de trabajo que padeció y sus secuelas, las cuales por su gravedad no le han permitido reintegrarse a la vida laboral, lo cual le ha causado perjuicios económicos y psicológicos tanto al demandante como a toda su familia.

Actuación Procesal

Mediante auto del 16 de diciembre de 2016 se admitió la demanda y se ordenó su notificación a las demandadas, **BROCK COLOMBIA S.A.S.** contestó como aparece a folios 120 a 135 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital y **CDI S.A.** contestó como aparece a folios 1 a 16 del archivo denominado *04CuadernoSecundarioContestaciones* del expediente digital.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia en la que CONDENÓ al CONSORCIO BGC2 conformado por las sociedades BROCK COLOMBIA S.A.S., y CDI S.A., a pagar a favor del demandante la indemnización de 180 días de salario de que trata la Ley 361 de 1997 equivalente a la suma de \$15.862.746, la cual deberá ser pagada debidamente indexada. Llegó a tal decisión luego de establecer que si bien no se demostró que las empresas demandadas tuvieron culpa en la ocurrencia del accidente que sufrió el actor el 5 de junio de 2013, lo cierto es que se probó que cuando le fue terminado el contrato al actor este se encontraba en un estado de debilidad manifiesta pues se determinó que para esa época sufría de varias patologías que le generaron una pérdida de capacidad laboral superior al 15% lo cual lo hacen acreedor de la indemnización establecida en la Ley 361 de 1997, por lo tanto indicó que si bien no había solicitado tal pretensión en la demanda en uso de las facultades ultra y extra petita la concedería.

Grado Jurisdiccional de Consulta

Debe indicar la Sala que si bien el juzgado de primera instancia mediante auto del 10 de diciembre de 2021 concedió el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante (archivo denominado *33AutoRemiteConsulta* del expediente digital) y el mismo fue admitido por esta Sala mediante providencia del 14 de febrero de 2023, lo cierto es que analizado de nuevo el asunto sobreviene la improcedencia de la consulta concedida por el A quo, por las razones que se pasan a exponer:

Sea lo primero indicar que el juez en providencia dictada el día 9 de diciembre de 2021, inmediatamente emitió la sentencia de primera instancia rechazó el recurso de apelación que había interpuesto el apoderado del demandante al considerar que el mismo no atacaba la sentencia proferida y como consecuencia la declaró ejecutoriada. No obstante, como ya se indicó, en auto emitido al día siguiente decide conceder el grado jurisdiccional de consulta a favor del actor al considerar que, si bien se habían proferido condena a su favor, lo cierto es que las mismas se habían concedido en uso de la facultades Ultra y Extra Petita y por tanto se cumplía con los presupuestos del artículo 69 del C.P.T.S.S.

Razonamientos que no comparte esta Sala, pues contrario a lo considerado por el Juzgador de primera instancia, independientemente que las condenas proferidas se hubieren hecho en uso de las facultades Ultra y Extra Petita, lo cierto es que la sentencia no fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador como lo exige expresamente el artículo 69 Ibidem, y por el contrario estas son consecuencia de que los hechos que las originaron fueron discutidos y debidamente probados en el proceso, como lo consagra el artículo 50 del C.P.T.S.S., por tanto, carece de fundamento legal la concesión del grado jurisdiccional, ya que debió haberse negado.

No obstante, encuentra la Sala que el recurso de apelación que en su momento interpuso el Dr. Regulo Villamil Pérez como apoderado del demandante debió concederse, puesto que si bien sus inconformidades fueron sucintas, en contravía a lo considerado por el Juez estas claramente mostraban su inconformidad con la sentencia que se acababa de proferir.

Por lo tanto, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, es del caso dejar sin valor ni efecto la providencia emitida por el magistrado ponente el 14 de febrero de 2023 en cuanto admitió el grado jurisdiccional de consulta, para en su lugar admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, cuyo estudio se efectuara a continuación.

Recurso de Apelación

El apoderado **del demandante** interpuso recurso de apelación alegando que la condena proferida es muy baja teniendo en cuenta que el actor sufrió una pérdida de capacidad laboral y que se le están vulnerando sus derechos pues la empresa lo ceso en sus labores sin tener merito para ello y en todo caso lo debieron reubicar en un cargo acorde con sus limitaciones y por consiguiente se deben conceder las indemnizaciones solicitadas por el actor.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad respectiva las partes presentaron alegatos conforme se verifica a folios 7 y 8 del expediente.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a establecer si resulta proporcional la condena proferida y si son procedentes las indemnizaciones solicitadas en la demanda.

Contrato de trabajo – extremos

No se controvierte lo relativo a la existencia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, el cual inicio el 25 de febrero de 2013 y finalizo el 29 de noviembre de esa misma anualidad. Así fue aceptado por la empresa demandada y se ratifica con la copia del contrato de trabajo y de la carta de terminación del contrato (fls. 18 a 21 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital).

Accidente de trabajo

Tampoco se cuestiona la ocurrencia del accidente de trabajo el día 5 de junio de 2013, el cual acaeció cuando "*estando en un andamio armando una torre recibió una bandeja de gran peso que le ocasionó un dolor súbito lumbar*", patologías diagnosticadas como "*lumbago con ciática*". Así se corrobora con la calificación de secuelas efectuada por la ARL SURA (fls. 43 y 44 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital) y el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 5 de agosto de 2014, en el cual se determinó una PCL del 0% producto de tal evento (fls. 77 a 82 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital).

Indemnización artículo 26 Ley 361 de 1991

Como ya se indicó, en la sentencia aquí controvertida se profirió condena en contra de las empresas demandadas por concepto de la indemnización consagrada en el artículo 26 Ley 361 de 1991, al considerar el Juez A quo que el demandante le fue terminado el contrato aun cuando gozaba de una estabilidad laboral reforzada, pues fue calificado con una PCL de 15.80% con fecha de estructuración del 9 de agosto de 2013, según dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 4 de septiembre

de 2020, el cual fue decretado de oficio en primera instancia y en el cual también se estableció que las patologías sufridas por el actor son de carácter degenerativo crónico y por tanto sin nexo causal con el accidente de trabajo sufrido (documentos denominados *08DictamenPerdidaCapacidadLaboral* y *22AclaracionDictamenJuntaRegional* del expediente digital), indemnización que al ser tarifada no puede ser modificada por el Juzgador, pues corresponde irrefutablemente a 180 días de salario y teniendo en cuenta que no se controvierte que el último salario que devengó el actor correspondió a la suma de **\$2.643.791**¹ resulta correcta la liquidación efectuada por el Juez A quo correspondiente a la suma de \$15.862.746.

No obstante, como el apoderado del demandante indica que se debió acceder a las indemnizaciones solicitadas en la demanda se procederá a continuación a analizar su procedencia y en caso afirmativo si resulta compatible con la indemnización del artículo 26 Ley 361 de 1991 ya referida.

Indemnización Plena y Ordinaria de Perjuicios

Para condenar al pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, es necesario que se declare la CULPA DEL EMPLEADOR en el accidente de trabajo o enfermedad laboral, la cual debe ser demostrada por el trabajador, a quien le corresponde probar alguno de los factores generadores de culpa: imprudencia, impericia, negligencia o violación de una norma legal, por tratarse de una responsabilidad subjetiva y no objetiva.

Es esta responsabilidad por culpa patronal la que busca endilgarle la parte actora al empleador, cuando afirma que el accidente de trabajo que sufrió William López, se generó por culpa de las demandadas, pues son producto de las condiciones laborales.

Considerado así el asunto, es preciso retomar el contenido del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, que establece:

"Culpa del patrono. Cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo".

Es de resaltar que para que surja la obligación de la indemnización por los perjuicios derivados de la enfermedad laboral o accidente de trabajo, hay que demostrar por parte de quien la alega, que se constituyó una culpa suficientemente comprobada del patrono. En este evento, debe el trabajador *demostrar la culpa patronal que se deduce cuando los hechos muestran que el empleador faltó a aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean*

¹ \$15.862.746/180: \$88.126,36x30: \$2.643.791

*ordinariamente en sus negocios propios*², en tanto que al empleador le corresponde probar que está exento de responsabilidad por cuanto obró con la diligencia y cuidado debidos.

En el presente asunto la parte actora alega que la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido el 5 de junio de 2013 y las patologías que padece el actor, esto es "*lumbago con ciática*" radica en la no identificación de los peligros a los cuales estaba expuesto el actor en el ejercicio de sus funciones y el no acatamiento de las recomendaciones que en su momento impartió la ARL frente a las condiciones laborales que debería tener el actor.

Al respecto encuentra la Sala que si bien la ARL Sura el 15 de agosto de 2013 emitió unas recomendaciones para el desempeño laboral del actor (fl. 36 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital) lo cierto es que en ningún momento se le recomendó a la empresa su reubicación. Por el contrario, esa misma ARL emitió una nueva misiva con destino al empleador donde determinó que el demandante podía realizar las tareas asignadas en el cargo para el cual fue contratado, teniendo que seguir únicamente las siguientes recomendaciones: "*Adecuada practica de autocuidado*" y "*continuar manejo por EPS*" (fl. 41 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital), sin que se hubiere demostrado qué acción u omisión concreta de la empresa generó el accidente de trabajo y la aparición de las patologías "*lumbago con ciática*", único escenario que permitiría evaluar su culpabilidad. Sin que sea suficiente como se alega en la demanda, demostrar que la enfermedad que padece su cliente se manifestó después del accidente de trabajo, pues se reitera que la responsabilidad del empleador solo surge si se demuestra que su actuar fue determinante en la ocurrencia del accidente de trabajo y el surgimiento esa enfermedad, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Las deficiencias probatorias impiden concluir alguno de los elementos generadores de culpa del consorcio empleador **BGC2** conformado por las empresas CDI S.A. Y BROCK COLOMBIA S.A.S. Por lo anterior no es procedente la indemnización plena y ordinaria de perjuicios.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para concluir en la confirmación de la sentencia apelada.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo del demandante. Fíjense la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) como agencias en derecho.

² CSJ. Cas. Laboral, Sent. abril 10 de 1975, reiterada en sentencia de 26 de febrero de 2004 radicado 22175 y sentencia de 22 de abril de 2008 radicado 31076.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE como **IMPROCEDENTE** el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DEJAR SIN VALOR ni efecto parcialmente el auto de fecha 14 de febrero de 2023, únicamente en cuanto la admisión del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el día 9 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO. - COSTAS: Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo del demandante. Fíjense la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA CONSUELO AREVALO LOPEZ CONTRA INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN Rad. 2019 00964 01 Juz 01.

En Bogotá D.C., al primer (1er) día de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

MARIA CONSUELO AREVALO LOPEZ demandó a **INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN** para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl. 2 del expediente.

- Ineficacia de la terminación del contrato de trabajo o indemnización por despido sin justa causa.
- Reintegro al mismo cargo o a uno de similares condiciones.
- Salarios y prestaciones sociales dejados de devengar.
- Aportes al Sistema General de Seguridad Social.
- Indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- Indemnización Moratoria.
- Ultra y Extra Petita
- Costas y agencias en derecho.

Los hechos se describen a fls. 2 vto y 3 del expediente.

Presto sus servicios para la demandada entre el 24 de enero de 2000 y 31 de agosto de 2016, en virtud de un contrato a término indefinido, en virtud del cual ocupó el cargo de Médico General. La demandada asumió las obligaciones patronales frente a la demandante a partir del 1º de abril de 2005 en virtud de una sustitución patronal. Desde mayo de 2015 la demandada empezó a incumplir con el pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general de seguridad social, además no cumplió con la obligación de trasladar a quien correspondía los dineros descontado de nómina. En abril de 2015 le diagnosticaron cáncer de mama-carcinoma de seno derecho, siendo incapacitada de manera ininterrumpida desde el 29 de enero de 2016 hasta el 18 de septiembre de esa misma anualidad, no obstante, la demandada le dio por terminado el contrato de trabajo de

manera unilateral el 31 de agosto de 2016 lo cual hizo de manera colectiva a muchos de sus trabajadores, para esa fecha devengaba un salario de \$3.946.000. El 12 de septiembre de 2016 presento acción de tutela buscando la defensa de sus derechos, la cual fue resuelta por el Juzgado 41 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, quien en sentencia del 23 de septiembre de esa misma anualidad la concedió ordenando su reintegro, así como el pago de salarios, prestaciones causadas desde el 1° de septiembre y la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ordenes que a la fecha de presentación de la demanda no habían sido cumplidas a pesar de que la demandada sigue cumpliendo su objeto social y ha tenido los recursos económicos para hacerlo.

Actuación Procesal

Mediante auto del 25 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la demandada, no obstante, se dio por no contestada mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 (fl. 87 del expediente).

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso, el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato y como consecuencia ordenó el REINTEGRO de la demandante a un cargo de igual o superior categoría al que prestaba para el momento del despido y que sea afín al estado de salud de a la demandante. Condenó a la demandada al pago de los salarios y prestaciones sociales, así como al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y salud, causadas desde el 1° de septiembre de 2016 y hasta la fecha de reintegro, así mismo al pago de \$23.078.400 por concepto de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Llegó a tal decisión luego de establecer que se demostró que la demandante se encontraba en un estado de debilidad manifiesta para el momento en que le fue finalizado el contrato de trabajo, ya que padecía de cáncer y se encontraba incapacitada, estado que era de conocimiento de la empresa demandada, la cual omitió las obligaciones consagradas en la Ley 361 de 1997 pues no solicitó autorización para finalizar el contrato a la demandante.

Recurso de Apelación

El apoderado de la **demandada** interpuso recurso de apelación alegando que el juez desconoció que la empresa condenada no corresponde a la misma que contrató a la demandante, pues según las documentales aportadas por la parte actora quien actuó como empleador fue Instituto Auxiliar de Cooperativismo GPP Cruz Blanca con Nit 900284942-6 mientras que la entidad condenada y vinculada al proceso corresponde al Instituto Auxiliar de Cooperativismo GPP Servicios Complementarios en Liquidación quien tiene un Nit distinto

y esa es la razón por la cual esa empresa no conocía de la situación de la demandante y no pudieron hacer una apropiada defensa de los intereses, desconocimiento de las condiciones particulares de la demandante que fueron puestos en evidencia por el representante legal de la demandada al absolver interrogatorio de parte y fue la razón la cual no se logró reubicar a la demandante, respetándole sus derechos, ante lo cual es claro que esa empresa actuó de buena fe. Agrega que en todo caso por estar esa empresa en estado de liquidación voluntaria no tiene como reintegrar a la actora, pues no cuentan con los recursos para dar cumplimiento a la sentencia.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad respectiva las partes no presentaron alegatos.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del recurso de apelación en relación con los puntos expuestos en la censura, toda vez que ese es el alcance establecido por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C. P. T y S. S., así: "*La sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", el cual se limita a determinar si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la empresa demandada al no ser la verdadera empleadora de la demandante y si son viables las condenas impuestas.

Relación Laboral de la Demandante

No se controvierte que la demandante suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la EPS Cruz Blanca el 24 de enero del año 2000 para desempeñar el cargo de MEDICO DE APOYO el cual fue cedido a la empresa INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP CRUZ BLANCA BOGOTA a partir del 1º de abril de 2005, lo cual se ratifica con la copia del contrato de trabajo, el contrato de cesión del contrato de trabajo y el Otro Si de este último (fls. 9 a 16 del expediente). Así mismo tampoco se controvierte que fue INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP CRUZ BLANCA quien dio por finalizado el contrato de trabajo a la actora el día 31 de agosto de 2016, según se corrobora con la copia la comunicación suscrita por el representante legal visible a folio 39 del expediente.

Legitimación de la empresa demandada

Debe resaltar esta Sala que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y

oponerse a ellas, presupuesto que al no encontrarse demostrado en un litigio puede llevar a emitirse una sentencia inhibitoria o a la absolución de la parte pasiva indebidamente demandada.

De lo cual debe indicar la Sala que contrario a lo manifestado por el apoderado de la demandada, en el presente asunto no se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva de la empresa condenada INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit No. 830.127.352-5, ya que si bien la cesión del contrato de trabajo de la demandante la hizo la EPS Cruz Blanca a la INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP CRUZ BLANCA BOGOTA quien tiene el Nit No. 900.284.942-6 según el Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folio 6 del expediente, número que también aparece en los comprobantes de nomina de la actora obrante a folios 18 a 25 del expediente, no puede pasar desapercibido que a folio 15 obra un Otro Si al contrato de trabajo de la demandante donde aparece como NIT del empleador el No. 830.127.352-5, por lo tanto es claro para la Sala que la empresa vinculada a este proceso y contra la cual se profirieron las condenas por parte del Juez A quo corresponde al verdadero empleador de la demandante, independientemente de la denominación y el número de Nit que en su momento pudo utilizar en sus actos como empleador.

Igualmente, tampoco son de recibo las manifestaciones del apoderado de la demandada, pues si bien se tuvo por no contestada la demanda por no haber subsanado las falencias advertidas por él Juez, lo cierto es que en tal escrito de contestación no alega tal situación y por el contrario hace un pronunciamiento expreso frente muchos hechos planteados en la demanda y que solo el empleador de la demandante pudo haber conocido (fls. 66 a 85), sumado al hecho que tal apoderado tuvo múltiples oportunidades para manifestar tal situación y guardo silencio, lo cual tampoco fue puesto en evidencia cuando su Representante Legal absolvió el interrogatorio de parte ante el Juzgado, quien por el contrario reconoció que todas las empresas con denominación INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP se relacionaban y prestaban servicios a varias EPS como CRUZ BLANCA, CAFÉ SALUD Y SALUDCOOP, circunstancias todas que dan certeza de la legitimación de esa empresa y por tanto de titularidad de las condenas impuestas por el Juez A quo.

Por otro lado, tampoco resulta admisible la manifestación del apoderado de la demandada frente a la imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia proferida, ya al presente proceso no se aportó ninguna documental que de certeza, que la INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN haya finalizado su liquidación y que por ende que no puede cumplir materialmente con las referidas condenas, pues el inicio de un proceso de liquidación voluntaria como al que está siendo sometido la demandada, no implica en si mismo la imposibilidad de cumplir obligaciones como la derivada de este proceso, omisión probatoria que no permite modificar o morigerar las condenas, las cuales valga la pena indicar no fueron controvertidas en su valor y/o causación.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para concluir en la confirmación de la sentencia apelada.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la parte recurrente. Fíjense la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) como agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el día 9 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COSTAS: Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la parte recurrente. Fíjense la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado